

**RESOLUCIÓN N° 1399-2018-ANA/TNRCH**

Lima, 16 AGO. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 611-2018
 CUT : 82417-2018
 MATERIA : Revisión de oficio de acto administrativo
 ÓRGANO : AAA Chaparra – Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Quicacha
 POLÍTICA : Provincia : Caravelí
 Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 2162-2017-ANA-AAA-CH.CH por haberse determinado la existencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 2162-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.09.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha mediante la cual se otorgó, en vía de regularización, una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor del señor Néstor Ulises García García, para irrigar los predios denominados "Irirupa", "Taro Chico" y "Sanquipampa"

2. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO SUJETO A REVISIÓN DE OFICIO

2.1. Con el escrito de fecha 02.06.2015, el señor Néstor Ulises García García solicitó ante la Administración Local de Agua Chaparra – Acari la regularización de licencia de uso de agua superficial para los predios "Taro Chico", "Taro Grande", "Irirupa" y "Laderas" (U.C. 00736, 00735, 00737, 00738 y 00739), con una extensión de 16.64 hectáreas, ubicados en el sector de Irirupa, distrito de Quicacha, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.

2.2. En fecha 04.09.2015, la Administración Local de Agua Chaparra – Acari realizó una verificación técnica de campo con la participación del representante del solicitante y de la Junta de Usuarios del Valle de Chaparra, constatándose lo siguiente:

«PRIMERO: se verificó la existencia de 03 predios bajo riego, los cuales son los siguientes: Predio Irirupa con UC. 00736 con un área de 12.59 ha total y bajo riego; Predio Sanquipampa con UC. 00738 ha total y bajo riego; Predio Taro Chico con un área de 0.69 ha total y bajo riego con cultivos de palto (sic)

SEGUNDO: los predios con U.C. 00739 con un área 1.060 ha y el predio con UC. 00737 con una área de 1.050 ha, se encuentran en estado eriazo sin contar con ningún cultivo instalado.

TERCERO: los mencionados predios agrícolas irrigados se encuentran ubicados en el Sector de Irirupa, Distrito Quicacha, Provincia Caravelí, Región Arequipa. La fuente de agua utilizada para irrigar los predios bajo riego es la Quebrada Irirupa, de la cual captan el recurso hídrico para irrigar los predios en mención siendo la frecuencia de riego de acuerdo a los usos y costumbres en dicho sector. (...)

2.3. En fecha 28.09.2015, la Junta de Usuarios del Valle de Chaparra señaló que en el procedimiento se deberá dar cumplimiento a la distribución de agua del sector Irirupa donde se ubican, además, los predios con U.C. 00733 y 00734, registrados en la Comisión de Usuarios Quicacha, con cultivos de maíz, chirimoyo y palto.



- 2.4. Con el escrito de fecha 23.10.2015, el señor Néstor Ulises García García presentó los planos perimétricos y de ubicación de los predios con U.C. N° 00735, N° 00736, N° 00737, N° 00738 y N° 00739.
- 2.5. En el Informe Técnico N° 010-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CH-AT/EWHS de fecha 17.04.2017, la Administración Local de Agua Chaparra – Acari recomendó que «es factible otorgar la Regularización de Licencia de uso de agua superficial, debido a que ha cumplido con todos los requisitos mínimos para la factibilidad del mismo. Se recomienda otorgar al recurrente, licencia de uso de agua superficial, con un área bajo riego de 15.0000 ha. de cultivo de Palto y volumen asignado de 341,3785 m³/año».
- 2.6. En el Informe Técnico N° 264-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/WAOH de fecha 15.05.2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá señaló que «el procedimiento ha sido instruido por la Administración Local de Agua Chaparra Acari y cumple con los requisitos establecidos de acuerdo a ley, en conclusión es procedente la regularización del Otorgamiento de la Licencia de Uso de Agua Superficial con fines agrarios para los predios denominados: "Irurupa, Taro Chico y Saquipampa (3 predios)", con unidades catastrales N° 00735, 00736, 00737, 00738 y 00739, que hacen un total de 15.0000 ha, los cuales se encuentran ubicados en el sector Irurupa, distrito de Quicacha, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa».
- 2.7. Mediante la Resolución Directoral N° 2162-2017-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 26.09.2017 y notificada al solicitante en fecha 13.11.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1°.- OTORGAR** en vía de Regularización, Licencia de Uso de Agua Superficial con fines Agrarios, a favor del señor Néstor Ulises García García, por un volumen anual de 341,375 m³, para irrigar los predios denominados "Irurupa, Taro Chico y Saquipampa (3 predios)", con unidades catastrales N° 00735, 00736, 00737, 00738, 00739, que hacen un total de 15.0000 ha, ubicado en el en el Sector Irurupa, Distrito de Quicacha, Provincia de Caravelí, Departamento de Arequipa; cuya dotación de agua se otorgará de acuerdo a las características técnicas que se detallan a continuación:

DATOS DEL USUARIO		DATOS DE LA LICENCIA									
Titular de la Licencia	DNI / RUC	UC	Nombre del Predio	Comisión de Regantes	Lateral de Riego	Código de Bloque de Riego	Área Total (ha)	Área Bajo Riego (ha)	Módulo de Riego m ³ /ha	Volumen Otorgado Hasta (m ³ /año)	Punto de Entrega UTM (WGS-84)
Néstor Ulises García García	30494308	00735 00736 00737 00738 00739	Irurupa, Taro Chico y Saquipampa (3 predios)	S/N	S/N	S/N	15.0000	15.0000	S/N	341.375	374,562 mE 8'456,765 mN

VOLUMEN MENSUALIZADO DE OTORGAMIENTO

MESES												Total (m ³ /año)
Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
37,792	33,458	31,875	29,625	20,958	14,208	58,750	16,500	18,417	22,083	27,208	35,500	341,375

- 2.8. En fecha 14.05.2018, el Comité de Usuarios de Agua de Irurupa interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2162-2017-ANA-AAA-CH.CH.
- 2.9. Por medio de la Carta N° 251-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 22.06.2018, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, comunicó al señor Néstor Ulises García García respecto al inicio de la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 2162-2017-ANA-AAA-CH.CH¹.

En fecha 13.06.2018, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en virtud a lo establecido en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispuso el inicio de la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 2162-2017-ANA-AAA-CH.CH.



3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 3.1. Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en el numeral 211.2 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el literal c) del artículo 4° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Al tomar conocimiento que, en el momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 2162-2017-ANA-AAA-CH.CH, se habría incurrido en posibles vicios de nulidad, este Tribunal decidió iniciar la revisión de oficio, al amparo de las normas legales antes precisadas, comunicando previamente al señor Néstor Ulises García García para que ejerza su derecho de defensa.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Respecto a la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo

- 4.1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
- c) **Causales:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto al objeto y contenido como requisito de validez del acto administrativo

- 4.2. El artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: «*Son requisitos de validez de los actos administrativos; [...] numeral 2. Objeto o Contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*».

- 4.3. Respecto al objeto y contenido del acto administrativo, el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que es todo aquello que decide, declara o certifica la autoridad, precisando **que en ningún caso será admisible un objeto o contenido** prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, **ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.**

- 4.4. En el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala como una causal de nulidad la configuración de un defecto u omisión



de alguno de los requisitos de validez de un acto administrativo, entre los cuales se encuentra el objeto y contenido.

Respecto a la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 2162-2017-ANA-AAA-CH.CH

4.5. En la revisión del expediente se verifica que en el momento de la presentación de la solicitud, la memoria descriptiva elaborada para la regularización de licencia de uso de agua superficial consignó los siguientes datos:

- (i) El punto de captación se ubicaba en las coordenadas UTM (WGS-84) 374,526 mE – 8'456,875 mN.
- (ii) Los predios Irurupa, Taro Chico y Taro Grande están ubicados en el polígono conformado por los siguientes puntos:

Coordenadas UTM (WGS-84)		
Punto	Este (m)	Norte (m)
01	629,800	8'280,850
02	630,600	8'280,850
03	629,800	8'279,700
04	630,600	8'279,700

Posteriormente, el administrado presentó los planos perimétricos y de ubicación de los predios en los cuales el señor Néstor Ulises García García solicitaba la regularización del uso del recurso hídrico.

Predios		
Unidad Catastral	Nombre	Área Total (ha)
00735	Taro Chico	0.6896
00736	Irurupa	12.5399
00737	Sanquipampa	1.0474
00738	Sanquipampa	1.3787
00739	Sanquipampa	1.0597
Total		16.7153



4.6. Por su parte, la Administración Local de Agua Chaparra – Acarí realizó una verificación técnica de campo en la que se constató «la existencia de 03 predios bajo riego (...): Predio Irurupa con UC. 00736 con un área de 12.59 ha total y bajo riego; Predio Sanquipampa con UC. 00738 ha total y bajo riego; Predio Taro Chico con un área de 0.69 ha total y bajo riego con cultivos de palto» (sic). Asimismo, se indicó que «los predios con U.C. 00739 con un área 1.060 ha y el predio con UC. 00737 con una área de 1.050 ha, se encuentran en estado eriazo sin contar con ningún cultivo instalado».

4.7. Con la información descrita en el numeral anterior, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, a través de la Resolución Directoral N° 2162-2017-ANA-AAA-CH.CH. otorgó, en vía de regularización una licencia de uso de agua a favor del señor Néstor Ulises García García para un área bajo riego de 15 hectáreas, asignándole un volumen de 341,375 m³.



4.8. En atención a que el presente procedimiento administrativo versa sobre la regularización de una licencia de uso de agua, es preciso señalar que la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI señala que «las personas que a la entrada en vigencia de la mencionada Ley [Ley N° 29338] se encontraban utilizando el agua de manera

pública, pacífica y continua y con una antigüedad mayor a los cinco (05) años, pueden regularizar la obtención de su licencia de uso de agua en un único trámite simplificado y de fácil acceso (...). Para acogerse a ese beneficio, se presentan los requisitos establecidos en el numeral 79.4 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos² (...).

- 4.9. Respecto a la licencia de uso de agua es preciso señalar que conforme a lo señalado en los numerales 70.1 y 70.2 del artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, este derecho de uso de agua faculta a su titular el uso del recurso hídrico para una actividad de carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado, precisándose que la resolución que la otorga debe consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores.

Sobre el particular, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en la Resolución N° 190-2014-ANA/TNRCH de fecha 23.09.2014, emitida en el expediente TNRCH N° 1120-2014³, ha establecido que las resoluciones de otorgamiento de derechos de uso de agua deben contener las siguientes características mínimas:

- El nombre de la fuente natural de agua.
- Localización del punto de captación en sistema de coordenadas UTM, Datum WGS84 y zona correspondiente.
- Localización del lugar donde se utilizará el agua.
- Clase y tipo de uso de agua.
- El caudal proveniente de cada una de las fuentes.
- El volumen de agua desagregado en periodos mensuales o mayores.

- 4.10. En la revisión del expediente administrativo materia de revisión de oficio, se verifica que el área total de los predios con U.C. N° 00735, N° 00736, N° 00737, N° 00738 y N° 00739 correspondía a 16.7153 hectáreas mientras que la licencia de uso de agua fue otorgada para un área bajo riego total de 15 hectáreas sin que se haya individualizado el área bajo riego para cada uno de los predios materia del procedimiento, más aun cuando en la verificación técnica de campo se constató que los predios con U.C. N° 00739 y N° 00737 eran terrenos eriazos, lo que implicaba que dichos predios, cuyas áreas suman 2.1337 hectáreas, no podían acceder a la regularización debido a que no cumplían con lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, esto es que a la entrada en vigencia de la Ley de Recursos Hídricos hayan venido utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua con una antigüedad mayor a los cinco (05) años.

- 4.11. Respecto al punto de captación, es preciso señalar que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha determinó que se ubicaría en las coordenadas UTM (WGS-84) **374,526 mE – 8'456,875 mN**, el cual fue consignado por el administrado en la memoria descriptiva; sin embargo, realizada la verificación de la ubicación de dicho punto se observa que dichas coordenadas no se localizan en el sector Irurupa del distrito de Quicacha, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, sino que se ubica en una zona desértica de la región Ica⁴.

² Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI

³ Artículo 79°.- Procedimientos para el otorgamiento de Licencia de Uso de Agua

79.4.- Para todos los casos, las solicitudes contienen los siguientes requisitos generales:

a. Memoria Descriptiva, firmada por ingeniero habilitado. El contenido de la Memoria Descriptiva es aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, conforme a la naturaleza de cada tipo de proyecto y su ámbito de desarrollo; siendo de menor complejidad para los pequeños proyectos productivos y de uso poblacional.

b. Documentos que acrediten la propiedad o posesión legítima, cuando corresponda.

c. Copia del recibo de pago por derecho de trámite y compromiso de pago por derecho de inspección ocular, cuando corresponda⁴.

⁴ Fundamento 6.6 de la N° 190-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 1120-2014. Publicada en 23.09.2014 en: «http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_190_cut_22060-14_exp_1120-14_adolfo_pineda_quilca_ala_ramis_0_0.pdf»

⁵ Conforme a la verificación efectuada en el sistema de Google Earth al ingresar los datos sobre el punto de captación consignado en el expediente.



- 4.12. En ese sentido, al no haberse determinado fehacientemente el área bajo riego en cada uno de los predios para los cuales se solicitó la regularización ni precisado la ubicación exacta del punto de captación en el sistema de coordenadas UTM (WGS-84), la licencia de uso de agua otorgada a través de la Resolución Directoral N° 2162-2017-ANA-AAA-CH.CH, deviene en un imposible jurídico, con lo cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; en este caso, se inobservó el requisito de validez referido al objeto y contenido de los actos administrativos, correspondiendo a este Colegiado hacer ejercicio de la facultad para declarar de oficio la referida Resolución Directoral.
- 4.13. Asimismo, al amparo de lo dispuesto en la parte *in fine* del segundo párrafo del numeral 211.2 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Colegiado dispone la reposición del procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha emita un nuevo pronunciamiento respecto de la totalidad del área de los predios con U.C. N° 00735, N° 00736, N° 00737, N° 00738 y N° 00739, individualizando las áreas bajo riego y teniendo en consideración que, por tratarse de un procedimiento en vía de regularización, debe acreditarse el desarrollo de actividad agrícola, conforme a la constatación efectuada en la verificación técnica de campo realizada en fecha 04.09.2015.
- 4.14. Finalmente, en atención al ejercicio de la revisión de oficio efectuada por este Tribunal que determinó la nulidad de la Resolución Directoral N° 2162-2017-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 26.09.2017, este Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el Comité de Usuarios de Agua de Irurupa descrito en el numeral 2.8 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1406-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 16.08.2018, por mayoría de los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** la nulidad de la Resolución Directoral N° 2162-2017-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha emita un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud formulada por el señor Néstor Ulises García García, conforme a lo señalado en el numeral 4.13 de la presente resolución.
- 3°.- Carece de objeto de pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el Comité de Usuarios de Agua de Irurupa contra la Resolución Directoral N° 2162-2017-ANA-AAA-CH.CH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala 1 del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2162-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.09.2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, interpuesto por El Comité de Usuarios de Agua de Irurupa mediante la cual se otorgó, en vía de regularización, licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor del señor Néstor Ulises García García. Los fundamentos que sustentan el presente voto en discordia son los siguientes:

Respecto a la intervención de terceros en los actos administrativos

- 5.1. Respecto a la intervención de terceros administrados en el procedimiento administrativo, este Tribunal ha establecido como precedente vinculante los fundamentos 5.4 y 5.5 de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH de fecha 17.08.2017¹, los cuales señalan lo siguiente:

« 5.4. El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos establece que "para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa de Agua", lo cual implica que se trata de un procedimiento bilateral por el cual el administrado solicita licencia, autorización o permiso de uso de agua a la administración. Por tanto, en principio, la entidad no cita a tercero salvo norma en contrario, sin perjuicio que la persona con legítimo interés pueda apersonarse en el momento oportuno, de conformidad con el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Este mismo principio se aplicará a todo procedimiento bilateral de competencia de la Autoridad Nacional del Agua.

5.5 En tal sentido en los procedimientos administrativos bilaterales de competencia de la Autoridad Nacional del Agua y según el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el tercero puede intervenir "en cualquier estado del procedimiento", entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite; de manera que si la administración ya emitió su decisión amparando o denegando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y por ello, ha concluido. Por tanto, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento ni siquiera como opositor; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60° del TUO de la Ley, en concordancia con el numeral 215.1 del artículo 215° de la misma norma».

Por tanto, este Tribunal ya ha establecido en un pronunciamiento previo, y con la calidad de precedente vinculante, que las pretensiones impugnatorias promovidas a través de recursos administrativos por terceros que se consideran ajenos a un procedimiento y que se interpongan directamente ante el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, deberán ser declaradas improcedentes de plano.

- 5.3. En ese sentido, debido a que el procedimiento promovido por el señor Néstor Ulises García García finalizó con la emisión de la Resolución Directoral N° 2162-2017-ANA-AAA-CH.CH; y siendo que el recurso de apelación fue interpuesto por el Comité de Usuarios de Agua de Irurupa, el cual, en



¹ Fundamentos 5.4 y 5.5 de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 389-2016. Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 26.08.2017 y en: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r451_-_cut_25964-2016_exp_389-2016_carlos_augusto_santa_perez_y_otro.pdf>

atención al criterio de observancia obligatoria establecido por este Tribunal en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH no se considera como parte legitimada en el presente procedimiento, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación presentado.

En relación a la revisión de oficio iniciada mediante la Carta N°251-2018-ANA-TNRCH de fecha 22.06.2018, carece de objeto emitir pronunciamiento ya que lo que se ha elevado en grado, es el recurso de apelación presentado por el Comité de Usuarios de Agua de Irurupa; sin que, exista una solicitud de nulidad de oficio.

Es por ello, que mi voto es:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el Comité de Usuarios de Agua de Irurupa contra la Resolución Directoral N° 2162-2017-ANA-AAA-CH.CH, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la revisión de oficio iniciada mediante la Carta N° 251-2018-ANA-TNRCH.

Lima, 16 de agosto de 2018



**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON**
Presidente